



CIRCULAR N° 1668

VISTOS: Las facultades que el artículo 47 N° 2 de la Ley N° 20.255, de 2008, le confiere a la Superintendencia de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social.

REF. : Modifica Circular N° 1.510, que establece normas para que el Instituto de Previsión Social otorgue los beneficios de Pensión Básica Solidaria y Aporte Previsional Solidario. Se derogan los Oficios emitidos sobre esta materia.

I. Modifícase la Circular N° 1510, de la siguiente manera:

1. CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Reemplácese el primer párrafo del literal iii. “Pensión Base (PB)”, del número 1. “Definiciones”, por el siguiente:

“La pensión base es aquella que resulta de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al D.L. N° 3.500, de 1980, a la fecha de solicitud del beneficio, más las pensiones que perciba de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social (IPS) más las pensiones de sobrevivencia que perciba de acuerdo a la Ley N° 16.744, ya sea en calidad de titular o como beneficiario de pensión de sobrevivencia, incluidas las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953, según correspondan, a la fecha antes señalada.”

1.2. Agréguese, como sexto párrafo del literal iv. “Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)”, del número 1. “Definiciones”, el siguiente:

“La PAFE debe recalcularse en caso que se incorporen nuevos potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia al grupo familiar.”

1.3. Reemplácese el tercer párrafo del literal v. “Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS), del número 1. “Definiciones”, por el siguiente:

“Su monto se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del IPC alcance el 10%, se reajustará en el porcentaje de variación que hubiere experimentado en dicho período. El primer reajuste se aplicará el 1° de julio de 2012.”

1.4. Agréguese, al final del cuarto párrafo de la letra a. “Recepción de la Solicitud”, del número 2. “Solicitud de los Beneficios”, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“No obstante lo anterior, los beneficiarios del subsidio que establece el artículo 35 de la Ley N° 20.255, a favor de los discapacitados mentales menores de 18 años, podrán solicitar pensión básica solidaria de invalidez, 6 meses antes del cumplimiento de los 18 años de edad, manteniendo su fecha de devengamiento a partir del cumplimiento de dicha edad.”

1.5. Agréguese, al final del quinto párrafo de la letra a. “Recepción de la Solicitud”, del número 2. “Solicitud de los Beneficios”, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“En todo caso, las personas pueden suscribir simultáneamente la solicitud de pensión con la solicitud de APS.”

1.6. Agréguese, al final del octavo párrafo, de la letra a. “Recepción de la Solicitud” del número 2. “Solicitud de los Beneficios”, el siguiente párrafo, pasando el punto a parte a ser punto seguido:

“Para efectos de agilizar la tramitación de las pensiones básicas solidarias de invalidez, cuando corresponda, se debe enviar a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, el expediente de calificación de invalidez que generan las COMPIN para efectos del otorgamiento del subsidio para las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad.”

1.7. Agréguese como noveno párrafo en la letra a. “Recepción de la Solicitud”, del número 2. “Solicitud de los Beneficios”, lo siguiente:

“En ningún caso corresponderá solicitar calificación de invalidez en las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500, de 1980, a pensionados o beneficiarios que perciban en algún Sistema Previsional una pensión por su condición de invalidez, la cual ya ha sido declarada por la institución competente en conformidad con el régimen de pensiones de que se trate. Las AFP enviarán mediante el archivo denominado: “Beneficiarios Potenciales de Pensión Básica Solidaria de Invalidez” del Anexo V, la información de los beneficiarios declarados inválidos.”

1.8. Reemplácese la segunda oración del primer párrafo del literal iii. “Focalización”, contenido en la letra a. “Variables”, del número 3. “Antecedentes que Acreditan el Derecho al Beneficio”, por la siguiente:

“El puntaje que resulte por aplicación de la Ficha de Protección Social, no debe considerar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, que el beneficiario se encuentre percibiendo.”

1.9. Reemplácese el cuarto párrafo del literal iii. “Focalización”, contenido en la letra a. “Variables”, del número 3. “Antecedentes que Acreditan el Derecho al Beneficio”, por el siguiente:

“Para los casos de Pensión Básica Solidaria de Invalidez o de Aporte Previsional Solidario de Invalidez del Sistema de Pensiones Solidarias, si el puntaje de la Ficha de Protección Social fuere mayor al puntaje de corte, el solicitante podrá requerir que sea reconsiderado su grupo familiar. Por lo anterior, el Instituto de Previsión Social debe recibir el formulario de postulación, aun cuando el puntaje de la Ficha de Protección Social no se encuentre dentro del rango que le permita al solicitante cumplir con el requisito de focalización. En tal caso, el IPS deberá solicitar a Mideplan el puntaje de la Ficha de Protección Social considerando el análisis de núcleo familiar, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i. Confeccionar mensualmente un archivo en formato plano de solicitantes rechazados para reconsideración de núcleo según lo establecido en el artículo 4°, de la Ley N°20.255.

- ii. Presentar archivo de reconsideración a la Secretaría Ejecutiva de Protección Social, de Mideplan, para cruce, validación y obtención de puntaje reforma del Sistema Integrado de Información Social (SIIS). La fecha de envío del archivo plano, será el día 15 de cada mes o hábil siguiente, en caso que aquél sea sábado, domingo o festivo.
- iii. Mantener un registro con los resultados de la consulta que contenga el puntaje reforma y los registros rechazados (los que no aplican en reconsideración de núcleo).

Una vez que el IPS reciba el archivo plano validado en el SIIS, deberá efectuar lo siguiente:

- i. La tramitación de las solicitudes de Pensión Básica Solidaria de invalidez o Aporte Previsional Solidario de invalidez reconsideradas y que presentan un puntaje de corte de acuerdo al umbral establecido para el período.
- ii. La validación de requisitos adicionales del programa Pensión Básica Solidaria de invalidez o Aporte Previsional Solidario de invalidez, según corresponda.
- iii. En el caso de solicitudes de Pensión Básica Solidaria de invalidez, si cumple los requisitos de focalización, deberá proceder a enviar a las Comisiones Médicas, la solicitud de calificación de invalidez.”

1.10. Reemplácese en la primera oración del primer párrafo de la letra a.- “Resoluciones del resultado de la solicitud del beneficio” del número 4. “Resoluciones y Notificaciones” la expresión “a más tardar a los 30 días de haber recepcionado la solicitud del beneficio”, por “a más tardar al último día hábil del mes siguiente al de recepción de la solicitud del beneficio”.

1.11. Reemplácese en la primera oración del último párrafo de la letra c.- “Notificaciones”, del número 4. “Resoluciones y Notificaciones” la expresión “en el mismo plazo antes señalado”, por “a más tardar al último día hábil del mes de la resolución”. A su vez, elimínese en la segunda oración la expresión “punto 1”.

1.12. Agréguese los siguientes párrafos al final de la letra c) “Notificaciones”, del número 4. “Resoluciones y Notificaciones”:

“Para los casos en que el IPS rechazó el beneficio por tratarse de pensionados en retiro programado con pensión ajustada a la mínima vigente, cuyo monto es mayor que la suma del retiro programado más el Aporte Previsional Solidario que le habría correspondido, el IPS deberá comunicar al afiliado, conjuntamente con la notificación que rechaza el beneficio, que una vez que se agote el saldo de su cuenta de capitalización individual obligatoria, podrá optar por solicitar Garantía Estatal o por el Sistema de Pensiones Solidarias, en caso que cumpla los requisitos para alguno de ellos.

Para los casos en que el IPS rechazó el beneficio por tratarse de personas acogidas a

la modalidad retiro programado que por efecto de la aplicación del factor actuarialmente justo (FAJ), no se genera pago de APS, deberá comunicar al afiliado, conjuntamente con la notificación que rechaza el beneficio, que si bien cumple con los requisitos de elegibilidad no tiene derecho a pago y que podrá solicitarlo nuevamente cuando la pensión que recibe sea menor a la PBS, o cambie de modalidad de pensión.”

1.13. Intercálase entre el segundo y tercer párrafos del número 5. “Pago de los Beneficios”, lo siguiente:

“Para efectos de transferir los fondos a las entidades pagadoras, el IPS deberá utilizar el valor de la UF correspondiente al día 9 del mes de la transferencia.”

1.14. Agréguese, al final del segundo párrafo del número 7. “Recálculo del Aporte Previsional Solidario”, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo, debe recalcularse el APS cuando se producen aumentos en el monto de las pensiones administradas por el Instituto de Previsión Social, percibidas por los afiliados pensionados, ya sea por cambio del tramo etéreo al que pertenecen, cuando las pensiones se encuentran ajustadas a la pensión mínima y/o por reajustes ordinarios o extraordinarios. Por otra parte, deben considerarse parte de las pensiones percibidas las bonificaciones de viudez de las Leyes N°s. 19.403 y 19.539.”

1.15. Reemplácese el encabezado del tercer párrafo del número 7. “Recálculo del Aporte Previsional Solidario”, por el siguiente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán informar al IPS, al séptimo día hábil de cada mes, lo siguiente:”

1.16. Reemplácese la expresión “punto 3 del Anexo III” contenida al final del cuarto párrafo del número 7. “Recálculo del Aporte Previsional Solidario”, por la siguiente:

“archivo de Modificaciones del Anexo III, de la presente Circular.”

1.17. Agréguese al final de la segunda oración del literal i., del número 9. “Extinción del Beneficio”, pasando el punto seguido a ser coma, lo siguiente:

“es decir, los beneficiarios tendrán derecho a cobrar el beneficio por el mes completo.”

1.18. Intercálase el siguiente número 11., pasando el actual 11. a ser 12.:

“11. ASIGNACIÓN POR MUERTE

i. Definición

Los beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de vejez e invalidez carentes de recursos causarán asignación por muerte. Se entenderán por carentes de recursos aquellos beneficiarios que tengan 8.500 o menos puntos en su Ficha de Protección Social.

Para la verificación de la condición de carencia de recursos del causante de asignación por muerte, el Instituto de Previsión Social debe estar al puntaje arrojado por la Ficha de Protección Social a la fecha de fallecimiento de los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez o invalidez, no debiendo considerarse además en su cálculo, el monto de la Pensión Básica Solidaria que hubiere estado percibiendo.

Por otra parte, el artículo transitorio del reglamento para la Determinación de Beneficiarios de PBS Carentes de Recursos definió como carentes de recursos a aquellos beneficiarios de pensiones asistenciales que, por el sólo ministerio de la ley, pasaron a percibir una Pensión Básica Solidaria, de modo que debe entenderse que los ex titulares de pensiones asistenciales de vejez, que han entrado en goce de una Pensión Básica Solidaria de vejez de acuerdo al inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, mantienen dicha condición de carencia de recursos a la fecha de su fallecimiento, causando por tanto asignación por muerte.

Si respecto de los ex titulares de pensiones asistenciales de vejez, que han entrado en goce de una Pensión Básica Solidaria de vejez de acuerdo al inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N°20.255, no se cuenta con el puntaje de la Ficha de Protección Social a la fecha de su fallecimiento, se presumirá que el puntaje vigente a esa data es de 8.500 puntos, por lo que también les corresponderá la asignación por muerte.

Este beneficio consiste en el pago de 3 ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha de fallecimiento del causante, que el IPS deberá poner a disposición de la persona que, unida o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el beneficiario fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere una persona distinta del cónyuge, hijos o padre del beneficiario fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 3 ingresos mínimos para fines no remuneracionales, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición de él o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del beneficiario.

Asimismo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral no se presentare a requerir el beneficio, dentro de los tres meses siguientes a la notificación del fallecimiento del causante, el IPS deberá entregar el monto de la asignación por muerte al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, a los hijos o a los padres del beneficiario.

ii. Solicitud de pago.

Para solicitar la asignación por muerte se deberá suscribir el formulario "Solicitud de Asignación por Muerte", el cual deberá contener a lo menos los ítemes definidos en el Anexo I de la presente Circular, y adjuntar la siguiente documentación:

- Certificado de fallecimiento del beneficiario
- Factura de gastos funerarios a nombre del solicitante de la asignación por muerte.
- Certificado de sepultación, siempre y cuando exista una diferencia de a lo menos treinta días entre la fecha de fallecimiento del beneficiario y la fecha de suscripción de la solicitud.

En aquellos casos en que sea una empresa funeraria la que solicita el cobro de la asignación por muerte, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud de Asignación por Muerte.
- Certificado de fallecimiento del beneficiario.
- Factura de los gastos funerarios emitida a nombre de la empresa funeraria, la que deberá identificar plenamente al usuario o beneficiario del servicio.
- Poder notarial (fotocopia), conferido por la empresa funeraria a un representante que autorice a suscribir Solicitudes de Asignación por Muerte y a retirar cheques de pago de asignación por muerte en su nombre.
- Contrato de prestación de servicios.

iii. Pago de la Asignación por Muerte.

La asignación por muerte deberá pagarse en un plazo máximo de 5 días hábiles contado desde la fecha de recepción en el IPS del formulario "Solicitud de Asignación por Muerte". Se podrá pagar en efectivo, cheque o vale vista o mediante transferencias electrónicas a la cuenta y banco que indique el requirente."

2. CAPÍTULO II: PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE VEJEZ

2.1. Reemplácese, el párrafo del número 4. "Fecha de Devengamiento del Beneficio", por el siguiente:

"La pensión Básica Solidaria de Vejez se devengará a contar de:

- i. El primer día del mes de presentación de la correspondiente solicitud. Si el mes de presentación de la solicitud correspondiera al mes en que el solicitante cumple los 65 años de edad, el beneficio se devengará desde el día de cumplimiento de la edad antes señalada.

- ii. La fecha de devengamiento de la Pensión Básica Solidaria de vejez, de aquellos solicitantes que se encontraban en pago de Pensión Básica Solidaria de invalidez, será el primer día del mes siguiente a aquel en que cumplen 65 años de edad.”

2.2. Reemplácese el número 6. “Asignación por Muerte” por los números 6. y 7. siguientes:

“6. COTIZACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 85 DEL DECRETO LEY N° 3.500 Y DESCUENTOS VOLUNTARIOS

No existe impedimento para que los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias paguen una cotización del 7% o la que ellos estimen conveniente pactar en una ISAPRE.

El IPS deberá verificar a través del respectivo formulario que dichas personas, sólo sean beneficiarias de la Pensión Básica Solidaria de vejez o de invalidez otorgada en virtud de la Ley N° 20.255, por no tener derecho a pensión en algún régimen previsional, y que pertenezcan al universo de pensionados afectos al citado descuento de acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 20.255.

Para proceder con el descuento correspondiente al plan que cada beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias haya pactado con la ISAPRE respectiva, el IPS deberá verificar lo antes expuesto, en el Formulario Único de Notificación y en los antecedentes que sea necesario solicitar para tal efecto.

Respecto de quienes perciban una Pensión Básica Solidaria de vejez o de invalidez y hayan sido calificados como carentes de recursos, o se encuentren en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.255, no corresponde autorizar ni efectuar el descuento de la cotización de salud de la Pensión Básica Solidaria que perciba, por haberse entendido que los beneficios que contempla el Sistema de Pensiones Solidarias no son renunciables.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a los pensionados referidos en el párrafo anterior a celebrar un contrato de salud con una ISAPRE, de conformidad al artículo 193 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

7. RENUNCIABILIDAD AL BENEFICIO

No podrá admitirse la renuncia de una Pensión Básica Solidaria cuando el titular de este beneficio no cuente con cobertura de seguridad social.

No obstante lo anterior, es posible admitir la renuncia de las pensiones básicas solidarias en todos aquellos casos en los que los titulares puedan acceder a un beneficio de mayor monto o que les reporte una mejor cobertura previsional, por ejemplo, en materia de salud. Para ello debe contar con una declaración simple del beneficiario que establezca que renuncia al beneficio, de acuerdo al formato que estime el IPS.

Sin embargo, las pensiones básicas solidarias tienen la naturaleza de pensión alimenticia, por lo que se estiman irrenunciables en los demás casos.”

3. CAPÍTULO III: PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ

3.1. Agréguese, como último párrafo en el número 1. “Requisitos”, el siguiente:

“Respecto de la expresión no tener derecho a pensión en algún régimen previsional, citada en el primer párrafo, se debe precisar que para efectos de concesión de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la Ley N° 20.255, a los pensionados del D.L. N°3.500, de 1980, bajo la modalidad de Retiro Programado con saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias, se les considerará como beneficiarios de pensiones básicas solidarias, aunque tengan derecho a pensión, si ésta es de monto cero (\$) y siempre que cumplan con los restantes requisitos establecidos en dicho cuerpo legal.”

3.2. Intercálase, como segundo párrafo en el número 5. “Fecha de Devengamiento del Beneficio”, el siguiente:

“Si la solicitud de Pensión Básica Solidaria de invalidez se suscribe dentro de los seis meses anteriores al cumplimiento de los 65 años de edad, se debe considerar que dicha solicitud comprende también la solicitud de Pensión Básica Solidaria de vejez, debiendo validar, cuando corresponda, el cumplimiento de requisitos de cada beneficio. En estos casos, se deben distinguir las siguientes situaciones:

- i. Si la calificación de la invalidez se obtiene antes del cumplimiento de los 65 años de edad, se le deberá pagar una Pensión Básica Solidaria de invalidez entre la fecha de la solicitud y el último día del mes de cumplimiento de los 65 años de edad. A contar del primer día del mes siguiente, se le deberá pagar una Pensión Básica Solidaria de vejez, si cumple los requisitos establecidos en la ley.
- ii. Si al mes de cumplimiento de los 65 años de edad no se tiene un dictamen ejecutoriado de invalidez, si procede se inicia el pago de la Pensión Básica Solidaria de vejez, a contar del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 65 años de edad. Una vez ejecutoriado el dictamen se efectúa la siguiente regularización:
 - Si el dictamen aprueba una invalidez, se le deberá pagar al beneficiario una Pensión Básica Solidaria de invalidez desde el primer día del mes de presentación de la solicitud hasta el último día del mes de cumplimiento de los 65 años de edad.
 - Si el dictamen rechaza la invalidez se le deberá pagar el monto de la Pensión Básica Solidaria de vejez faltante por el período comprendido entre el día de cumplimiento de los 65 años y el último día de dicho mes.”

3.3. Reemplácese el primer párrafo de la letra b., del número 7. “Beneficiario que Trabaja en Forma Remunerada”, por el siguiente:

“Si el ingreso laboral mensual es superior a un ingreso mínimo mensual e inferior o igual a dos veces el ingreso mínimo mensual, la Pensión Básica Solidaria tendrá una reducción equivalente al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual (ILM) que percibe el beneficiario menos un ingreso mínimo mensual (IMM) dividido por el monto de dicho salario.”

4. CAPÍTULO IV: APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE VEJEZ

4.1. Elimínese la última oración del tercer párrafo del literal v), del número 1 “Requisitos”.

4.2. Agréguese como segundo párrafo de la letra b., del número 2. “Procesos al Recepcionar la Solicitud de APS”, el siguiente:

“Los casos con PAFE negativa se considerarán cero para efectos del cálculo de la pensión base.”

4.3. Reemplácese en la primera oración del segundo párrafo de la letra e. “Cálculo del Aporte Previsional Solidario”, del número 2. “Procesos al Recepcionar la Solicitud de APS”, la expresión “punto 1” por una coma (,). A su vez, elimínese en la segunda oración, la expresión “del punto 2”.

4.4. Agréguese el literal iv. en el tercer párrafo de la letra e. “Cálculo del Aporte Previsional Solidario”, del número 2. “Procesos al Recepcionar la Solicitud de APS”:

“iv. En ningún caso se aplicará el Faj cuando la suma de las pensiones adicionales sea igual o superior a la PBS. Para estos efectos, se entenderá como pensión adicional todas las pensiones consideradas en el cálculo de la Pensión Base, excluyendo el Retiro Programado con el que se paga el APS.”

4.5. Agréguese la siguiente letra f. “Consideraciones Varias”, al número 2. “Procesos al Recepcionar la Solicitud de APS”:

“f. Consideraciones Varias

- i. Las personas que se encuentran percibiendo un APS y quedaren con saldo cero en su cuenta de capitalización individual, seguirán percibiendo un APS, no se genera modificación de Resolución sino que el monto se incrementa al valor de la PBS.

- ii. Si el saldo de la cuenta de capitalización individual obligatoria se agota con posterioridad al 1° de julio de 2008 y el interesado cumple con los requisitos establecidos en la ley, tendrá derecho a un APS.
- iii. En el caso de las personas que se encuentran percibiendo una Pensión Básica Solidaria porque tenían saldo cero al 01.07.2008, que reciban fondos en su cuenta de capitalización individual obligatoria, se procederá de la siguiente forma:
 - Si se reciben fondos por concepto de reliquidación de Bono de Reconocimiento o de Aporte Adicional, de cotizaciones en rezago o morosidad: en este caso la Administradora, al mes siguiente de acreditados dichos fondos en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO), deberá recalcular la PAFE para esos fondos y remitirla al IPS dentro del plazo establecido para su envío en ese mes, en el archivo de modificaciones. El IPS deberá modificar si procede el beneficio a Aporte Previsional Solidario y extinguirá la PBS.
 - Si se reciben fondos por cotizaciones posteriores a la fecha de la solicitud de pensión: en este caso la Administradora deberá recalcular la PAFE considerando el saldo acumulado, una vez al año cuando proceda al pago de la pensión. El IPS al revisar la PAFE informada que ya no será cero, otorgará un APS si procede y extinguirá la PBS.”

4.6. Intercálense los números 5. y 6. siguientes, pasando los actuales 5. y 6., a ser 7. y 8., respectivamente:

“5. PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PERCIBIENDO PENSIÓN EN RETIRO PROGRAMADO AJUSTADA A LA PENSIÓN MÍNIMA VIGENTE

En estos casos el IPS deberá aplicar lo que señala el capítulo I, número 2, letra c., literal viii, de la presente Circular, en el sentido de comparar la pensión que recibe actualmente el afiliado con el monto de la pensión final garantizada, y otorgar el beneficio sólo si es de mayor monto.

El afiliado podrá suscribir la solicitud del APS, debiendo dejar constancia en la misma de que opta por el beneficio de mayor monto.

6. PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ACOGIDAS A LA MODALIDAD RETIRO PROGRAMADO CUYA PENSIÓN BASE ES MUY SIMILAR A LA PMAS Y QUE POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR ACTUARIALMENTE JUSTO (FAJ), NO SE GENERA PAGO DE APS

En estos casos el IPS deberá rechazar el beneficio por no tener derecho el solicitante, a percibir pago del mismo.”

5. CAPÍTULO V: APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE INVALIDEZ

5.1. Agréguese, como segundo párrafo de la letra a. “Acreditación”, del número 2. “Procesos al Recepcionar la Solicitud de APS”, el siguiente:

“El IPS deberá utilizar la información que corresponda al mes de la solicitud, considerando todas las actualizaciones que respecto de ese mes Mideplan haya puesto a su disposición mensualmente. Asimismo, las bases de información que el IPS utilice para la concesión de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, deben incorporar todas las modificaciones informadas por las entidades pagadoras de pensión disponibles a la fecha de la concesión, respecto de los datos que corresponde utilizar.”

5.2. Intercálase, el número 3. siguiente, pasando los números 3., 4. y 5. a ser 4., 5. y 6., respectivamente:

“3. CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ

Para efectos de obtener beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, no procede solicitar calificación de invalidez en las Comisiones Médicas del D.L. N°3.500, de 1980, a pensionados o beneficiarios que perciben en algún Sistema Previsional una pensión por su condición de invalidez, la cual ya ha sido declarada por la Institución competente en conformidad con el régimen de pensiones de que se trate.”

6. CAPÍTULO VII: TRANSFERENCIAS DE FONDOS PARA EL PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS

6.1. Reemplácese el párrafo tercero del subtítulo “Transferencia de recursos”, por el siguiente:

“Para estos efectos el IPS traspasará los recursos a la entidad pagadora de la pensión en términos brutos el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria de la Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el IPS deberá enviar el archivo de transferencias el día 2 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, aun cuando no se disponga del código de transferencia definido en el mismo. Una vez que cuente con la información del código citado, se debe reenviar el archivo el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo.”

6.2. Agréguese a continuación del párrafo cuarto del subtítulo “Transferencia de recursos”, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“Junto con ello, remitirá a la entidad pagadora que corresponda, un correo electrónico dirigido al remitente que para estos efectos se haya establecido, con información relativa a la transferencia, al número total de pagos y al monto total transferido.”

6.3. Elimínese la expresión “punto 2.1”, contenida al final del quinto párrafo del subtítulo “Transferencia de recursos”. A su vez, agréguese la siguiente oración, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, “Para cada beneficiario que se informe que recibe otra pensión, el IPS deberá enviar un archivo de detalle de las pensiones adicionales, según lo definido en el citado Anexo III, el día 2 de cada mes o hábil siguiente.”.

6.4. Agréguese, como párrafo sexto del subtítulo “Transferencia de recursos”, el siguiente:

“El Instituto de Previsión Social, deberá informar por Oficio dirigido al Gerente General de las Entidades pagadoras de la pensión, el número de cuenta corriente y Banco donde ese Instituto desea que le efectúen las transferencias cuando existan conciliaciones a favor del IPS. Del mismo modo deberá informar las modificaciones a esta información. Esta cuenta corriente será de uso exclusivo para estos fines.”

6.5. Reemplácese en el segundo párrafo del subtítulo “Conciliación de la transferencia”, la expresión “transferencia” por “transferencia de recursos”.

6.6. Reemplácese el párrafo quinto del subtítulo “Conciliación de la transferencia”, por el siguiente:

“Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, la Entidad deberá remitir al IPS los archivos definidos en el Anexo III: Resumen Conciliación Transferencias APS, Detalle Pagos en Exceso APS, Detalle Pagos de Menos APS, según corresponda. Por otra parte, si el resultado de la conciliación significa pagos en exceso de parte del IPS, la entidad en el mismo plazo antes señalado deberá efectuar la transferencia de fondos al IPS. Asimismo si el resultado fuera pagos de menos por parte del IPS, dicho Instituto deberá incluir el monto adeudado a la Entidad en el envío de fondos del mes subsiguiente al de la recepción del archivo antes señalado.”

6.7. Elimínese la expresión “del punto 2.3” contenida al final del primer párrafo del subtítulo “Aportes Previsionales no cobrados”.

7. CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Intercálese como segundo párrafo del número 1., el siguiente:

“Adicionalmente, el IPS deberá solicitar como mínimo, la información que se detalla a continuación, asociada a la Institución que se indica en cada caso:

INSTITUCIÓN	ARCHIVO	INFORMACIÓN MINIMA A SOLICITAR
Registro Civil e Identificación Nacional	Registro histórico de personas fallecidas	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Fecha de fallecimiento -Sexo
CAPREDENA y DIPRECA	Pensionados y Beneficiarios de pensión de Supervivencia	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Sexo -Situación del individuo (pensionado o beneficiario de pensión de supervivencia)
Mutualidades	Pensiones de Supervivencia, de la Ley N°16.744	La contenida en el Anexo adjunto a la Circular N°2.472, de la Superintendencia de Seguridad Social, o la que la modifique o reemplace.
MIDEPLAN	Puntaje de la Ficha de Protección Social	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Sexo -Puntaje ficha de Protección Social -Fecha de vigencia del puntaje

Ministerio del Interior	Pensiones por gracia	-Fecha del informe -Run de la persona -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Sexo -Monto pensión en pesos correspondiente al mes del informe -Fecha término del beneficio
IPS	Imponentes y Pensionados en IPS	-Fecha del informe -Run del imponente, pensionado o beneficiario -Apellido paterno -Apellido materno -Nombres -Fecha de nacimiento -Tipo de imponente o beneficiario -Monto pensión en pesos -Última fecha de pago de pensión -Origen de la pensión -Código institución -Fecha primera pensión”

8. ANEXO I: ITEM MINIMOS A CONSIDERAR EN LOS FORMULARIOS

8.1. Reemplácese el sexto ítem del párrafo referido a “Solicitud del Beneficio”, por el siguiente:

“- Una declaración que sólo renuncia al beneficio de la garantía estatal o al derecho de pensión ajustada a la pensión mínima, si el monto de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias es mayor.”

8.2 Reemplácese la primera oración del primer párrafo referido a “Liquidación de pensión”, por la siguiente:

“El comprobante de pago de las Pensiones Básicas Solidarias y Aportes Previsionales Solidarios debe tener a lo menos los siguientes conceptos:”

9. ANEXO II: MANDATOS

9.1. Agréguese como punto seguido a continuación del segundo párrafo del numeral 1.1. “Otorgamiento de Mandatos”, del número 1. “Mandatos para solicitar APS o PBS”, lo siguiente:

“En todo caso no procede que un funcionario del IPS actúe como apoderado o mandatario.”

9.2. Intercálase como tercer párrafo del numeral 1.1. “Otorgamiento de Mandatos”, del número 1. “Mandatos para solicitar APS o PBS”, el siguiente:

“En el caso que el solicitante no pueda desplazarse por postración u otra causal excepcional y justificada, será el profesional asistente social del IPS quien se desplace al lugar donde se encuentre el solicitante, actuando como una agencia móvil, para que éste pueda suscribir la solicitud del beneficio y los formularios que se requieran.”

10. Reemplácense los Anexos III, V y VI de la presente Circular. Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, se encuentran en el sitio WEB de la Superintendencia, en la siguiente referencia: <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha, con excepción de los puntos 1.13, 6.1, 6.3, 8.1 y 10 del Capítulo I de la presente Circular, cuya vigencia será a contar del 1° de Enero de 2010.



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

Santiago, 6 NOV 2009